

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-4025-2020  
CARATULADO : MATUS/FISCO CDE

Santiago, doce de Septiembre de dos mil veintidós

**VISTOS:**

Con fecha 25 de febrero de 2020, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación convencional de don Aldo Enrique Matus Burgos, pensionado, domiciliado en Carmen 602, departamento 2611, comuna de Santiago, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje (rectificación a folio 9), ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, comuna y ciudad de Santiago.

Relata que don Aldo Enrique Matus Burgos fue detenido el 12 de septiembre de 1973, fecha en que era estudiante de la carrera de instrumentación industrial del Instituto Tecnológico de la UTE (Universidad Técnica del Estado) siendo detenido junto a otros 3 compañeros en la calle, a una cuadra del lugar donde residía, un hogar de estudiantes universitarios ubicado en Ainavillo esquina Maipú, Concepción, fueron subidos a una micro por varias horas y fueron golpeados, hasta que los llevaron al cuartel de investigaciones ubicado en Lincoyán, lugar en que los encerraron en una celda hacinada donde permaneció toda una tarde y una noche, diciéndoles que si trataban de escapar, los iban a matar a todos. Al día siguiente, entre insultos y golpes fue trasladado a la isla Quiriquina, entre amenazas de muerte y discursos relativos a que lamentarían haber apoyado a la UP, fueron llevados a un gimnasio en que todos los días había tortura psicológica, se escuchaban ráfagas de disparos, gritos, alaridos de dolor, y fue sometido a diversas torturas físicas e interrogatorios mientras permaneció en dicha isla.

Señala que don Aldo Enrique fue liberado el 26 de septiembre de 1973, al momento de su detención era dirigente de las Juventudes Comunistas en la



Foja: 1

universidad, después de ser dejado en libertad, fue permanentemente hostigado, le amenazaban en la calle, amenazaban a familiares, la persecución política fue brutal y durante toda la dictadura, fue detenido en tres ocasiones más, pero solo fue amenazado en esas ocasiones, eran detenciones solo para intimidar.

Indica que el demandante, fue reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Valech II.

Concluye que claramente la vida de don Aldo Enrique Matus Burgos fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambió para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima, en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena. Pero lo más grave es que dicho cambio evidentemente no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en su vida a través de los agentes que financió para tal efecto, tratándose en el caso de crímenes de lesa humanidad.

En cuanto a los fundamentos de derechos, invoca entre otros, los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, de la Constitución Política; artículos 2319 y 2329 del Código Civil y tratados internacionales sobre de derechos humanos, citando jurisprudencia ilustrativa al efecto.

Por los hechos expuestos interpone la presente demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, con la finalidad de que se indemnice a su representado por el grave daño moral sufrido con motivo de la detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado entre el 12 y 26 de septiembre de 1973 y que hasta el día de hoy le han imposibilitado a llevar una vida normal, solicitando sea condenado a pagar la suma total de \$300.000.000.- más reajustes e intereses y costas o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero que se estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Con fecha 2 de diciembre de 2020 fue notificada la demanda al demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 21 de diciembre de 2020 comparece el Fisco de Chile, debidamente representado, quien al contestar la demanda solicita su total rechazo, con costas, conforme los siguientes fundamentos:



Foja: 1

En primer lugar opone la excepción de reparación integral, fundada en la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el actor.

Argumenta que la reparación de las víctimas de violaciones a Derechos Humanos se ha realizado principalmente por medio de tres tipos de compensaciones, a saber: a) transferencias directas de dinero; b) asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, c) reparaciones simbólicas. Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

En lo que concierne a la primera modalidad, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos, la discusión radicaba entre quienes sostenían que debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras otros estimaban que a través de una pensión vitalicia.

Indica que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de pensiones la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); en concepto de bonos ha asignado la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley N°19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley N°19.992; en cuanto a desahucio (bono compensatorio), la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley N°19.123; y por Bono Extraordinario (Ley 20.874), la suma de \$23.388.490.737.-

Consecuencia de lo anterior, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio; basta con sumar las cantidades pagadas a la fecha, más las mensualidades que todavía quedan por pagar.

En cuanto a las reparaciones específicas, señala que el actor ha recibido los beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones, la cual estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor



Foja: 1

de las personas afectadas por violaciones de Derechos Humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Agrega que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N°20.874, por \$1.000.000.-

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa, se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores

Se concedieron, asimismo, beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Por último, en lo referente a las reparaciones simbólicas, señala que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Indica que este tipo de acciones pretende reparar tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral. A modo de ejemplo destaca la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, el 30 de agosto de cada año; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y, la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en



Foja: 1

lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DD.HH., tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

Concluye que de todo lo expresado hasta ahora existe una identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones ya realizadas, los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, tanto la indemnización solicitada en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En segundo lugar, opone como excepción de fondo la prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el 2497 del mismo, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes por encontrarse prescrita la acción.

Señala que según el relato efectuado por el actor, la detención ilegal y torturas que sufrió, ocurrieron entre el 12 al 26 de septiembre de 1973.

Sostiene que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de la notificación de la demanda, esto es, el 2 de diciembre de 2020, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el citado artículo 2332 del Código de Bello.

En subsidio, para el caso de que el Tribunal considere que la norma anterior no resulta aplicable al caso, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil en relación al artículo 2514, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la de notificación de la demanda transcurrió con creces dicho plazo.

En dicho contexto, precisa que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de



Foja: 1

responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. Aclara que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solo ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Expone que el Pleno de la Excma. Corte Suprema dictó con fecha de 21 de enero de 2013 una sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 y zanjó esta controversia señalando:

1°) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva (considerando octavo).

2°) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal (considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo) .

3°) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto (considerando décimo).

4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención de los demandantes), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los Tribunales de Justicia.

Solicita se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis las argumentaciones hechas valer en este punto y la jurisprudencia posterior al citado fallo, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal,



Foja: 1

en sentencia de fecha 21 de enero de 2013, que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

De otro lado, señala que la indemnización de perjuicios no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. Por ello, la acción destinada a exigirla, como toda acción patrimonial, está expuesta a extinguirse por prescripción.

Precisa que, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia (citando al pie variedad de la misma), en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, y tal proceder no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue.

Finalmente, refiere en cuanto a las alegaciones del actor en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, precisa que ninguno de los instrumentos internacionales que detalla contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno de esta materia.

Así, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, corresponde aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por todo lo expuesto solicita el rechazo de la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En seguida, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y del excesivo monto pretendido de \$300.000.000.-

Hace presente en relación al daño moral que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que



Foja: 1

depondrá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo, en consecuencia recae sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es directamente económico.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, así debe ser regulada en orden a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida y no para tratar de borrar lo imborrable.

De otra parte, señala que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, en consecuencia, el juez habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades, entonces con prescindencia del patrimonio del obligado al pago.

En subsidio de las excepciones de reparación y prescripción además, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En este punto refiere que se debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría que un daño sea indemnizado dos veces, lo que no es jurídicamente procedente.

En un último acápite, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, ya que los primeros sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia acoja la demanda y establezca esa obligación y además, desde que dicha sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, pues antes no existe ninguna obligación para su representado de indemnizar ni suma, en consecuencia, que reajustar.

En lo que toca a los intereses, señala que el artículo 1551 del Código Civil



Foja: 1

establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, de acogerse la demanda, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Por todo lo expuesto solicita el rechazo de la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 27 de enero de 2021, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía del demandante.

Con fecha 3 de febrero de 2021, el demandado evacúa la réplica, reiterando las alegaciones excepciones y defensas expuestas en su contestación.

Con fecha 11 de febrero de 2021, se recibió a prueba la causa, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 10 de febrero de 2022 se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, compareció don Mario Armando Cortez Muñoz, en representación convencional de don Aldo Enrique Matus Burgos, e interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, a fin que de que se indemnice a su representado por los perjuicios causados por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, condenándosele a pagar la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Lo anterior, por los fundamentos de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, al contestar la demanda el Fisco de Chile solicita su total rechazo por los argumentos ya reseñados en lo expositivo de esta sentencia.



Foja: 1

**TERCERO:** Que, el demandante sustenta su pretensión indemnizatoria en el hecho de ser víctima de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de su persona, producto de la detención y tortura a la que fue sometido por agentes del Estado de Chile en el ejercicio de sus funciones.

Especifica claramente la fecha de su detención, privación de libertad y las torturas recibidas, como también las secuelas físicas y psicológicas que afirma han permanecido hasta la fecha.

**CUARTO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, toca al actor acreditar los supuestos de hecho en que afinsa su acción.

**QUINTO:** Que, a objeto de acreditar sus asertos, el demandante acompañó la siguiente prueba instrumental, que no fuera objeto de objeción contraria o en su caso, cuya objeción ya fuera desestimada:

1.-Copia extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, págs. 30 a 50.

2- Copia presentación realizada por el Ps. Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador Equipo especializado PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua “Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos” de fecha 16 de octubre de 2017.

3- Copia, presentación realizada por el Ps. Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador Especializado del Equipo PRAIS, “Transgeneracionalidad del daño” de fecha 16 de octubre de 2017.

4- Copia, conferencia Internacional “Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena. Desafíos del presente”, del Ministerio de Salud de Chile 21 22 de junio de 2001.

5- Copia, “Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar”. Elaborado por doña Paula



Foja: 1

Hinojosa Oliveros, Psicóloga de PRAIS, de fecha 23 de septiembre 2016.

6- copia artículo denominado Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador, escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte, don Sergio Beltran P.

7- Copia, informe denominado, Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico, realizado por la Vicaria de la Solidaridad.

8- Copia informe denominado Algunos Factores de Daño a la Salud Mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico, julio 1978.

9- Copia documento de junio de 1980, intitulado referido en su índice a tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980, su impacto psicológico, entre otros.

10- Copia, documento "Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos", realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad.

11- Copia, informe denominado: Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, elaborado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores. Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, auxiliar de enfermería Janet Ulloa. Autor: Ps. Sergio Lucero Conus, junio 1989.

12- Copia, documento "Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas".Centro de documentación Vicaría de la Soidaridad.

13- Copia, estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el Neuropsiquiatra Jacobo Rizzo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de



Foja: 1

Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo).

14- Estudio Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación, realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC.

15- copia monografía realizada por el Psiquiatra Mario Vidal “Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política”, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. Serie Monografías N°3, 1993.

16- Copia publicación psicología política N°6 de mayo de 1993”Trauma Político y Memorial Social, realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

17- copia de ponencia presentada en la Conferencia Internacional realizada por el Ministerio de Salud el 21 y 22 de junio de 2001 en Santiago. “Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena: desafíos del presente”, “Tortura y Trauma Psicosocial”, realizada por el Médico Psiquiatra Carlos Madariaga.

18- documento titulado “Consecuencias Psicosociales de la Represión Política”, realizado por Elizabeth Lira.

19- Monografía denominada Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura, realizado por María Teresa Almarza, Psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).

20- Artículo titulado “Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas”, autor: Carlos Madariaga.

21- Estudio denominado “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica”, autor: doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional.

22- pag. 102 de la Nómina de prisioneros políticos y torturados, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, elaborado por la



Foja: 1

Comisión Valech II en cuyo N°5154 aparece el nombre del actor, don Aldo Enrique Matus Burgos.

23- copia de Capítulos III, V y VIII del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.

24- Copia de documento titulado “La Tortura. Modelo de Intervención” elaborado por el equipo de salud mental sw Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, año 2005.

25- Copia de texto redactado por profesionales del Instituto Latino Americano de Salud Mental y Derechos Humanos “Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos”, de fecha 22 de agosto de 2019.

26.- informe psicológico de don Aldo Enrique Matus Burgos efectuado por la psicóloga Sra. Carolina Canales Cortes.

**SEXTO:** Que, la demandada por su parte solicitó se oficiara al Instituto de Previsión Social a fin de que informe sobre todos los beneficios en dinero y pensiones vitalicias recibidas por los demandantes a través de las leyes de reparación.

A folio 42 consta informe Ord DSGT N°4792-4640, de 21 de diciembre de 2021, del Jefe Departamento Secretaría General y Transparencia Instituto de Previsión Social, que detalla beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874, recibidos por don Aldo Enrique Matus Burgos en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech). Dicho documento consigna la siguiente información, beneficios del período octubre de 2011 a noviembre de 2021, por concepto de Pensión Ley N°19.992 la suma de \$20.877.825.-, aporte único Ley N°20.874.- la suma de \$1.000.000.-, aguinaldos la suma de \$376.670.- total a la fecha \$ 22.254.495.- con una pensión actual de \$212.920.-

**SÉPTIMO:** Que apreciando la prueba producida en autos en forma legal, aplicando a la instrumental rendida lo prescrito en los artículos 342, 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo estatuido en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, ha de tenerse por acreditado que el actor fue víctima de apremios ilegítimos y torturas, lo que se tradujo en los tratos crueles,



Foja: 1

inhumanos y degradantes en la forma expuesta en su libelo con motivo de su detención por agentes del Estado de Chile, entre el 12 y 26 de septiembre del año 1973.

Es posible constatar también que el actor ha sido beneficiario en distintas capacidades, pensión de la Ley N°19.992, del aporte único de la Ley N° 20.874, junto con aguinaldos y bono Ley N°20.134, con una pensión actual \$212.920. Dichos montos obedecen a reparaciones a personas exoneradas por motivos políticos y a los titulares individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura.

**OCTAVO:** Que, la primera defensa planteada por el Fisco de Chile dice relación con la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor al amparo de los beneficios previstos en los textos normativos precitados, ya sea en transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante un conjunto de reparaciones simbólicas que menciona.

**NOVENO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 19.992 establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

A su vez el artículo 2° prescribe que la pensión anual establecida en el artículo 1° ascenderá a \$1.353.798.- para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años y a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; que se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.



Foja: 1

La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las Leyes N°19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.

Por su parte el artículo 4° de la indicada ley señala que la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del Decreto Ley N° 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

A su vez, la Ley N°19.234 estableció beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos (abono de tiempo por gracia, pensión con transacción extrajudicial y pensión no contributiva, última de carácter vitalicio, que otorga el Presidente de la República, a aquellos exonerados políticos que cumplan con los requisitos para ello).

**DÉCIMO:** Que, el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos a contar del 11 de septiembre de 1973 a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y a través de la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, conocida como Comisión Valech.

De las normas legales recientemente relacionadas es posible concluir que la pensión anual de reparación constituye más bien un beneficio de carácter social y no una indemnización del daño moral para reparar a aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

En efecto, no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios físicos ilegítimos, lo cual constituye requisito fundamental a la hora de fijar una



Foja: 1

indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado, optando el actor por la pensión otorgada en la Ley N°19.992 que como puede inferirse de la lectura del detalle de beneficios que recibe.

**UNDÉCIMO:** Que, conforme a lo razonado, no procede imputar a la indemnización debida al demandante las cantidades que en calidad de beneficiario de las reparaciones y pensiones haya recibido ya en su respectiva calidad de preso político o como exonerado político, por lo que no cabe sino desestimar la excepción de reparación integral.

**DUODÉCIMO:** Que, enseguida corresponde hacerse cargo de la excepción de prescripción alegada por el Fisco demandado en su escrito de contestación.

En primer término, cabe señalar que tratándose de violaciones a los derechos humanos –cual es la calificación que debe darse a los hechos fijados en el motivo séptimo del fallo –el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil se encuentra en normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y ello ha de ser necesariamente así por cuanto este fenómeno de graves transgresiones a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana es posterior al proceso de codificación, que por lo mismo no lo considera pues, por una parte, responde a criterios claramente ligados al interés privado y, por otra, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, conforme a lo anteriormente expuesto no cabe calificar la acción indemnizatoria deducida en autos por la parte demandante como de índole o naturaleza meramente patrimonial, porque los hechos en que se la sustenta son ajenos a una relación contractual –vinculada a un negocio común –o extracontractual, sino configurativas de un delito de lesa humanidad del cual emana, además de la acción penal, una civil de carácter humanitario. Y es de esta clase en razón de que la pretensión del actor se fundamenta en las torturas de que fue víctima, en completa indefensión, por agentes del Estado que disponían de gran poder de coerción.



Foja: 1

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en efecto, no puede negarse el carácter de delito de lesa humanidad a aquel que sirven de fuente u origen a la acción impetrada en la demanda.

Asimismo, se ha constatado que el demandante aparece incorporado en la nómina de prisioneros políticos y torturados anexada al informe elaborado por la denominada Comisión Valech II, reconocido como víctima de prisión política y tortura; en tal carácter, en lo tocante a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares a fin de conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, los convenios o tratados internacionales, las reglas de Derecho Internacional que se consideran *ius cogens* y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que *“el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales”* y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas”, página 231).

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, pues toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando las referidas normas dejan de aplicarse a un caso que estaban llamadas a regir se produce su contravención y se infringe también la regla del artículo 5º de la Constitución Política de la República que, junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”* y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de obtener una indemnización como la que ha sido reclamada en estos autos.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el derecho de la víctima a recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que le haya



Foja: 1

sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno chileno, conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5° de la Constitución Política.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, analizando ahora los preceptos invocados por el Fisco de Chile en sustento de su pretensión de rechazo de la demanda indemnizatoria, cabe señalar que no resultan atinentes las reglas de Derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios al encontrarse éstas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas.

Asimismo, en tanto el Fisco acepta explícitamente la posibilidad de que el plazo de la prescripción extintiva que alega se compute desde una época distinta de aquella que señala el artículo 2332 del Código Civil, no puede sino concluirse que hay también una clara aceptación de que los preceptos de este cuerpo legal no son necesariamente los llamados a regir un caso como el planteado y que pueden, por lo mismo, dejar de tener aplicación sin que esta omisión importe contravenirlos.

No debe olvidarse que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos, no sólo por la Constitución sino también por los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, entonces, cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción “*se aplican igualmente a favor y en contra del Estado*”, debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto y es por ello que debe darse aplicación a las normas contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional,



Foja: 1

las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho interno. A este respecto debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas.

La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al Derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de modo que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo (Caso Velásquez Rodríguez).

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en el mismo sentido el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos y no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980, que previene –según ya se afirmó –que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales –en la especie, la de establecer responsabilidades – incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquellos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

**VIGÉSIMO:** Que, además, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva del inciso 3° del artículo 6° de la Constitución Política de la República y del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que de aceptarse la tesis del Fisco demandado quedarían inaplicadas. Específicamente en lo que se refiere a la norma de mayor jerarquía, puede señalarse que el referido artículo 6° se encuentra comprendido en el capítulo denominado “Bases de la Institucionalidad”, por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción y contiene el imperativo categórico que se le impone al



Foja: 1

tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, no es posible sostener la inexistencia de responsabilidad del Estado en esta clase de infracciones por la prescripción de la acción civil reparatoria, porque el valor justicia que orienta el Derecho y la convivencia social rechaza tal posibilidad, al extremo que el Derecho Internacional ha recogido el criterio que predica que todo daño que sea su consecuencia ha de ser reparado. Además, tal alegación desconoce la naturaleza del hecho que motiva la indemnización solicitada cuando reclama el sistema de responsabilidad extracontractual, porque si bien es cierto que la cuestión está desvinculada de lo meramente convencional o contractual, ello no implica que haya de hacerse aplicación de este régimen, que comprende la cuestión de la culpa y el dolo referidos a un agente determinado. En un caso como el de la especie no resulta necesario ocuparse de acreditar estos supuestos de responsabilidad en los causantes directos del daño, porque inequívocamente los hechos no han podido acaecer sino porque el mismo Estado actuó de manera dolosa cuando desarrolló en forma reiterada conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto es, cuando integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes, entre otros graves atentados.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en síntesis, tratándose la tortura de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en relación con el daño, presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, ha de



Foja: 1

señalarse que a pesar de su naturaleza particular el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

Como puntualiza el profesor Diez Schwerter, “El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona, pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (DIEZ Schwerter, José Luis. “El daño extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile, pág. 88.).

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en la especie de la prueba rendida, en especial del informe psicológico aparece que el actor presenta trastorno de estrés post traumático de carácter grave, producto de los hechos relatados en su libelo.

Sin perjuicio de lo anterior, la existencia del daño moral en el caso de marras puede presumirse de los hechos asentados en la causa atendida la gravedad del hecho ilícito y las circunstancias en que este aconteció y sus consecuencias, con motivo del dolor y angustia tanto físicas como psicológicas que experimentó el demandante con motivo de su detención, experiencia traumática que sin duda produjo diversos efectos psicológicos como necesario correlato de haber sido víctima de dichos actos y que justifican la indemnización



Foja: 1  
por daño moral.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en la determinación del *quantum* de la indemnización no se considerarán los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación, atendido lo razonado en los motivos noveno a undécimo que preceden; por ende, éste se evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello la innecesaria, irracional y violenta ocurrencia de los sucesos relatados y sus perniciosas consecuencias. Por estas razones se fija la indemnización solicitada en la suma de \$80.000.000- (ochenta millones de pesos).

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer el demandado, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que el fallo quede ejecutoriado.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y no habiendo resultado el demandado totalmente vencido se le eximirá, en definitiva, del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; 144, 160, 170 y 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil; 5° y 6° de la Constitución Política de la República; 3° de la Ley N° 18.575 y demás pertinentes, se resuelve:

I.-Que se acoge la demanda de folio 1, condenándose al Fisco de Chile a pagar a don Aldo Enrique Matus Burgos, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$80.000.000.- de pesos (ochenta millones de pesos), con los reajustes e intereses consignados en el fundamento vigésimo sexto que precede.

II.- Que no se condena en costas al Fisco al no haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDZXXBMPCX

C-4025-2020

Foja: 1

**Rol N° 4025-2020**

Pronunciada por doña Paulina Sánchez Campos, Juez Suplente del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de Septiembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LDZXXBXMPX